



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO – DECLARACIÓN DE HIJOS DE CRIANZA - POSESIÓN NOTORIA DE ESTADO CIVIL DE HIJOS DE CRIANZA
DEMANDANTES	GABRIEL JOSÉ CORREA GONZÁLEZ OSCAR JAIME CORREA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE LUIS DELGADO ESCOBAR Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00464 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA. PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Por intermedio de apoderado judicial, los señores GABRIEL JOSÉ y OSCAR JAIME CORREA GONZÁLEZ, promueven demanda con pretensión declarativa de Posesión Notoria de Estado Civil de Hijos de Crianza, contra los Herederos Indeterminados de JORGE LUIS DELGADO ESCOBAR y otros.

La demanda fue inicialmente repartida al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien la rechazó por competencia, argumentando que la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, resolvió un conflicto de competencia presentado en un caso similar, concluyendo que quienes deben conocer sobre este asunto son los Jueces Civiles del Circuito; concretamente, por considerar que, *"sí bien los hijos de crianza son sujetos de protección especial, incluso constitucional, ello no es extensivo al estado civil de las personas, ni lo modifica o altera. Nuestro ordenamiento jurídico no ha determinado los efectos jurídicos que la declaratoria de la familia de crianza tiene sobre la filiación y el parentesco, ni ha establecido una especie de filiación de crianza, diversa de la tipología biológica o adoptiva, por lo que no es dable concluir que cualquier decisión que en este proceso se asuma, vaya a impactar el estado civil de las partes. Por ende, como en la asignación de*

competencias no aparece enlistada la declaratoria de hijos de crianza en cabeza del juez de familia, el conocimiento del asunto corresponde al juez civil del circuito, con fundamento en el numeral 11 del artículo 20 del CGP, concordado con el artículo 15 ib. que consagra la cláusula general o residual de competencia”.

En razón de lo anterior, se ordenó la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).

La demanda fue asignada a esta judicatura mediante Acta de reparto del 18 de diciembre de 2023, sin embargo, considera este despacho que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a quien inicialmente se asignó la demanda, sí es competente para conocer del asunto, por las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 22 del CGP, en su numeral 2, establece que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

Para el caso, también debe tenerse en cuenta que, mediante Sentencia STC-5594 del 14 de agosto de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), analizó un caso similar, del cual conoció en virtud de la impugnación presentada contra el fallo proferido el 10 de junio de 2020 por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela instaurada por Daniec Julieth Lozada Portillo, contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Barrancabermeja (Rdo. 68001-22-13-000-2020-00184-01).

En la referida sentencia, la Corte Suprema de Justicia, analizó la figura de hijos de crianza con base en su jurisprudencia, precisando (página 24): *"...es una figura de construcción jurisprudencial frente a la cual realmente la Corte Constitucional no ha dado luces en punto hasta cuando subsiste, que incluso al examinar una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia me refiero al radicado STC6009-2018 Rad. 2018-000771-01..., pues a partir de esa sentencia se entendió para los Jueces de*

Familia la posibilidad de acceder o de obtener una declaración de parte del juez de familia al punto del parentesco de crianza, de que trató esta tutela, pues de una señora que demanda en jurisdicción voluntaria, pide a la administración de justicia que se declare que ella es hija de crianza de dos señores, hay un rechazo de plano y eso es lo que la Corte califica de forma negativa, señalando que se niega el acceso a la administración de justicia, que no significa que se debe avalar las pretensiones, pero sí que le corresponde al juez ubicar la norma, aplicarla, en este caso, de origen jurisprudencial el tema de parentesco de crianza; (...)”.

Más adelante, el alto tribunal anotó (página 29): "4. Así las cosas, **atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas**, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil. Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo (...)”.

Finalmente, concluyó (página 32 y siguientes): "**Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza»**, pues, itérese, **dicha declaratoria involucra su estado civil**, a más que de lo allí dispuesto, nacen los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de

facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana”.

(Negrilla del Juzgado).

De lo expuesto, se colige que, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a quien inicialmente se repartió la demanda, sí es competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto en referencia y se propondrá el conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA MIXTA, a fin de que sea resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN (SALA MIXTA)**, para que dirima el conflicto aquí planteado.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 007

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 23 de enero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutiérrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba480f9f60cea56c4662f968f209ae9df9856cbd8b4131d594e51b7746ec008e**

Documento generado en 22/01/2024 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>